

lar hasta quatro años ; *l. 1. tit. 19. part. 6. ll. 8. 9. y 10. tit. 19. part. 6. 2.* Que á los ocupados en Real servicio, á los que están en cautiverio, en romería, en estudios, ó desterrados, y detenidos por fuerza, no les corre el termino para apelar ; hasta que haya cesado el impedimento ; *ll. 10. 11. y 12. tit. 23. part. 3. 3.* Que de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar, ó pedir reduccion dentro de diez dias ; *l. 23. tit. 4. p. 3. V.* Que luego despues de notificada la sentencia, se puede apelar de palabra ; pero si pasa algun tiempo, se ha de hacer en escrito, expresando la causa del agravio, la sentencia, de quien, á quien, y contra quien se apela, y esto ante el Juez que sentenció, y por su ausencia ante Escribano, y testigos ; *l. 22. tit. 23. p. 3. VI.* Que la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo, y otro devolutivo : el primero suspende la jurisdiccion del Juez *á quo* : el segundo devuelve el conocimiento de la causa al Superior ; y así la apelacion interpuesta en caso prohibido por la ley, solo causa el segundo efecto, y no el primero, por lo qual el Juez *á quo* puede sin atentado proceder á la execucion de la sentencia ; *Hevia Cur. Philip. p. 5. §. 1. n. 19. y 20. VII.* Que el apelante se debe presentar en grado de apelacion ante el Juez superior, y proseguirla dentro del plazo señalado por el Juez *á quo* ; y no siendo puesto, será el de quarenta dias allende de los Puertos ; y si fuere aquende, el de quince, en el qual se cuentan los dias feriados ; *ll. 23. y 24. tit. 23. part. 3. ; ll. 2. y 15. tit. 18. lib. 4. Recop.* y no haciendolo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia valedera ; *d. l. 23. tit. 23. part. 3. VIII.* Que basta presentarse con testimonio de la apelacion ; *l. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.* aunque la *l. 2. alli*, dice que sea con todo el proceso, y este testimonio debe ir con toda distincion, y claridad ; *d. l. 10. IX.* Que presentado el testimonio, se dá compulsorio para sacar traslado del proceso á costa del apelante ; *Pareja tit. 3. res. 1. á n. 29. al 42.* salvo en algunos casos, como es en las apelaciones al Cabildo ;

do; *l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.* en el de la *l. 16. tit. 8. lib. 2.* en las de los Alcaldes, y en la de la *l. 28. tit. 20. lib. 2. X.* Que el apelante ha de seguir, y terminar la causa de apelacion, ó segunda instancia dentro de un año desde que apeló; *l. 11. tit. 18. lib. 4. Recop. XI.* Que interpuesta apelacion, se revoca, y deshace como nulo todo lo hecho por el Juez á quo; *l. 26. y 27. tit. 23. part. 3.* XII. Que en la segunda instancia se puede alegar lo no alegado, y probar lo no probado; pero no se admite prueba sobre los mismos artículos de la primera, ó directamente contrarios; *l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.* á no ser que se admita por vía de restitucion; ó si entrambas partes se ofrecen á probar; ó si tal vez los testigos presentados en la primera instancia no fueron examinados; *Cur. Philip. p. 5. §. 3. n. 4.* XIII. Que se recibe prueba de las nuevas excepciones que se aleguen en la segunda instancia, y de aquellas que no se pusieron en la primera con la solemnidad debida; y asimismo de aquellas, que hecha publicacion de probanzas, jurare la parte, que nuevamente vinieron á su noticia; para cuyo efecto se le dá la mitad del termino señalado en la causa; y tambien se concede restitucion á los que gozan de ella, pidiendola dentro de quince dias despues de la publicacion; *l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.* XIV. Que el apelante ha de presentar las escrituras juntamente con los agravios, segun está dispuesto para la primera instancia, y lo mismo se entiende de la parte que respondiere á la apelacion, salvo si las halló nuevamente; *ll. 1. 2. y 3. alli.* XV. Que en la segunda instancia para concluir el pleyto, en qualquiera estado basta una sola rebeldía; *l. 51. tit. 4. lib. 2. Recop.* XVI. Que si la parte que se sintió agraviada de la sentencia justificáre que no osó apelar de ella por medio grave, ó por causa del Juez, el superior debe determinar la causa conforme á justicia; *ll. 23. y 27. tit. 23. part. 3.*

CAP. II.

Del recurso de fuerza en causas de apelacion.

Sucede muchas veces, que en las causas que pendan ante Jueces Eclesiasticos, estos niegan las apelacion-

cio-

ciones legítimamente interpuestas ; y como al Príncipe toca alzar las fuerzas que hicieron los Eclesiásticos, puede la parte agraviada ocurrir á los Tribunales Reales por via de proteccion , para que en vista de los Autos se declare si el Juez Eclesiástico hace fuerza , ó no en negar la apelacion. Este conocimiento de ningun modo vulnera la inmunidad Eclesiastica ; pues á mas de ser extrajudicial , sin tocar en el asunto de la causa , se funda en una defensa , ó proteccion , que no requiere jurisdiccion , como largamente prueba Salgado *p. 1. cap. 1. en sus §§.*

La práctica de este recurso se reduce á que el que-rellante se presenta ante el Tribunal Real , en cuyos límites está el Juez que niega la apelacion ; *l. 39. tit. 5. lib. 2. Recop.* y este despacha la *carta ordinaria*, exhortando al Juez , que desiera á la apelacion ; pero si no lo otorgare , despacha la *sobrecarta*, mandando traer el proceso original ; y si por él pareciere que la apelacion se interpuso legítimamente , se alza la fuerza , y se provee que el Eclesiástico reponga todo lo hecho despues de interpuesta : mas si conociere que no hubo lugar á la apelacion , se declara que no hace fuerza , y se remite el proceso , con condenacion de costas , si pareciere , á fin de que el Juez proceda á la execucion de la sentencia ; *l. 36. all.*

Sobre lo qual es digno de observarse : I. Que este recurso no ha lugar en las causas tocantes á Cruzada, Subsidio, y Escusado , *ll. 8. y 9. tit. 10. lib. 1. Recop.* como tampoco en las de Inquisicion ; Salgado *part. 1. cap. 2. §. 5. n. 5.* ni en las pertenecientes á los Conservadores de la Universidad de Salamanca ; *l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.* II. Que los procesos de visitacion de Frayles, y Monjas no deben llevarse á las Audiencias ; *l. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.* III. Que este recurso compete igualmente á los Clerigos, y á los Seglares , por fundarse en la defensa natural ; Salgado *p. 1. cap. 2. all. á n. 49. al 63.* IV. Que se suspende la vista del proceso en los Tribunales Reales hasta que en virtud de
la

la *sobrecarta* conceda el Eclesiastico la absolucion , para cuyo efecto se le despacha segunda *sobrecarta* de ruego ; pues no constando de la violencia , no se puede precisar á alzar las censuras ; Salgado *alli á n. 150. al 179. V.* Que los Decretos de los Tribunales en estos recursos son de cinco maneras : 1. Por el qual se declara que el Eclesiastico hace fuerza. 2. Por el que se declara lo contrario. 3. Es condicional , declarando que hace fuerza , no oyendo á la parte , ó no admitiendo las pruebas , y excepciones ; de lo que trata Salgado *p. 1. cap. 5.* 4. Es quando se dice que el proceso no viene por la orden , y terminos debidos. 5. Por este se declara que el proceso no viene en estado , quando aparece que la provision ordinaria no se intimó al Juez. VI. Que la reposicion que ha de executar el Eclesiastico , ha de ser segun el atentado , sea verbal , ó sea de hecho ; bien entendido , que solo debe reponer lo que hubiese executado contra derecho ; Salgado *p. 1. cap. 2. §. 1. á n. 2. al 13. y á n. 22. al 43.* VII. Que de la reposicion que haga el Eclesiastico en virtud del Decreto Real , no se puede apelar ; *l. 35. tit. 5. lib. 2. Recop.* VIII. Que el no otorgar la apelacion , sin que concurra otro atentado , es suficiente para que el Eclesiastico haga fuerza , y se intente el recurso ; Salgado *p. 1. cap. 6. á n. 1. al 37.* IX. Que intimada la ordinaria , y pendiente el recurso , lo que hiciere el Eclesiastico no es atentado ; pues siendo este recurso un acto extrajudicial , no tiene efecto suspensivo ; Salgado *p. 1. cap. 7.* X. Que la apelacion interpuesta baxo condicion de que el Juez cause tal , ó tal agravio , no toma fuerza , aunque el agravio se verifique ; pues fue nula desde su principio , por lo qual no hace fuerza el Eclesiastico en no otorgar semejantes apelaciones ; Salgado *p. 2. cap. 2. n. 25. 26. y 27.* Como en el conocimiento del articulo de violencia se ha de atender el Derecho Canonico , es extraño de nuestro objeto , y del fin de estas Instrucciones , el individuar los casos en que no otorgando la apelacion hace fuerza

el Eclesiastico: lo qual puede verse largamente tratado en el Salgado *p. 2. desde el cap. 5. al fin.* y en las *PP. 3. y 4.*

Aunque no hay apelacion de los Tribunales Supremos, se puede suplicar ante los mismos; y esta suplicacion es puro efecto de la gracia, y merced del Principe; *tit. 24. part. 3.* y se halla establecida baxo las reglas siguientes: **I.** Que de la sentencia en vista de las Audiencias, que confirme dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por Jueces inferiores, no se admite suplicacion; pues contra tres sentencias conformes, tampoco ha lugar la apelacion; *l. 5. tit. 17. y l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. l. 25. tit. 23. part. 3.* **II.** Que si dos sentencias de Jueces inferiores se revocan en la Audiencia, ha lugar la suplicacion; pero no de la sentencia confirmatoria, ó revocatoria que sobre ello se diere en revista; *l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.* **III.** Que en los pleytos comenzados en las Audiencias, se admite suplicacion de la sentencia de vista, y no de la de revista; *d. l. 2. alli.* **IV.** Que no se admite suplicacion del Auto, en que se declara, ó no la fuerza del Eclesiastico, como tampoco del que dieren las Audiencias, pronunciando por Jueces, ó no Jueces; *l. 4. tit. 5. y l. 9. tit. 19. lib. 4. Recop.* **V.** Que de la sentencia confirmatoria de la de los Jueces Arbitros no se puede suplicar; pero si de la revocatoria, quedando en su fuerza la execucion hecha de la sentencia arbitraria; *l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.* **VI.** Que de las sentencias dadas en el Consejo en grado de apelacion de los Alcaldes de Corte, no hay suplicacion; *l. 20. tit. 4. lib. 2. Recop.* ni en causas de residencias; *l. 52. alli*, salvo en los casos que ponen los Autos 2. y 3. *tit. 19. lib. 4.* y otros, que traen los Autos del mismo *tit. 19. lib. 4.* ni de declarar los Oidores por bastantes, ó no las fianzas que diere la parte, que quiere suplicar con las Mil y Quinientas; *l. 5. tit. 20. lib. 4. Recop.* **VIII.** Que de la sentencia interlocutoria se ha de suplicar dentro de tres dias, sin restitucion alguna; y

CAP. III.

De la primera suplicacion.

CAP. IV.

De la segunda suplicacion.

de la definitiva dentro de diez, desde la notificación de la sentencia; *ll. 1. y 4. tit. 19. lib. 4. Recop. VIII.* Que determinado el pleyto por suplicacion, nose oyga mas la parte; *l. 3. alli.*

La segunda suplicacion es: una revision del proceso, que concede el Principe en ciertas causas, en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia. Maldonado de *secund. Supplicat. tit. 1. q. 1. n. 1.* Es un remedio establecido por la ley de Segovia. Todo lo perteneciente á este recurso peculiar nuestro se gobierna baxo los siguientes principios: I. Que esta segunda suplicacion se ha de interponer ante la persona Real, de las sentencias definitivas de revista, y no de las interlocutorias, aunque con fuerza de tales, dadas por los Consejos, y Audiencias en causas alli empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitution, ni de otra manera alguna; *ll. 1. 6. y 7. tit. 20. lib. 4. Recop. Maldonado alli, tit. 2. y 4. quest. 1.* De donde inferimos, que ha lugar la segunda suplicacion en las causas que se tratasen en el Consejo de Hacienda entre particulares; Maldonado *tit. 2. q. 7. n. 13.* pero no en las causas sobre Rentas Reales, segun previene la *l. 4. tit. 2. lib. 9. Recop.* Asimismo, que no compete este remedio en las causas empezadas ante los Alcaldes de Corte, pues estos se miran como Jueces Ordinarios; Maldonado *tit. 2. q. 3.* II. No se admite segunda suplicacion en causas criminales en quanto á la pena, pero sí en quanto al interés de la parte; *ll. 3. y 11. tit. 20. lib. 4. Rec. III.* Han de ser las causas arduas, y graves, de modo que si se tratáre de propiedad, su estimacion, y valor sea de tres mil doblas de oro de cabeza; (*) y si la causa fuere sobre posesion, ha de subir el valor de la propiedad á seis mil doblas; *ll. 1. y 9. tit. 20. lib. 4. Recop.* pero

(*) Cada dobla de oro de cabeza venia à valer 51. rs. y medio de vellon, segun consta de lo que dice el Señor Cantos en su *Escrutinio de Monedas, cap. 15. à n. 16. al 20.*

CAP. IV.

De la segunda suplicacion.

á mas de esto se requiere que se trate principalmente de la posesion , y que no haya dos sentencias conformes sobre ella ; *d. l. 9. alli.* Para estimar este valor , se ha de atender la condenacion de la sentencia , y no el tiempo de la demanda , como prueba Maldonado *t. 3. q. 1. á n. 15. al fin. IV.* La segunda suplicacion se ha de interponer dentro de veinte dias desde que se notificó la sentencia ; y pasado este termino , no ha restitucion ; *ll. 1. y 4. alli.* V. El que la interponga , se ha de obligar , y dar fianzas de pagar mil y quinientas doblas , si la sentencia se confirmáre , las quales se aplican por terceras partes á la Camara , á los Oidores que dieron la sentencia de revista , y á la parte que venciere ; *d. l. 1. alli. Maldonado tit. 6. quest. 14. n. 5.* Sobre la forma , y deposito de las mil y quinientas doblas hablan los *Autos 6. y 7. tit. 20. lib. 4.* Si el que suplicáre fuese pobre (esto es , cuyos bienes no suben al valor de tres mil maravedis ; *ll. 20. 21. y 25. tit. 12. lib. 1. Recop.*) bastará que dé caucion , con juramento de pagarlas , si llegáre á mejor fortuna ; *Salgad. Labir. Cred. part. 1. cap. fin.* Mas siendo el Fiscal el suplicante , solo debe afianzar las mil doblas ; *l. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.* VI. El suplicante se puede apartar de este recurso dentro de tres meses desde que suplicó , sin incurrir en la pena , pero no despues ; de manera que los Jueces no tienen facultad para absolverle de ella ; *l. 4. alli.* VII. No se admiten otras pruebas , ni escritos ; *l. 2. alli.* VIII. De las nulidades de las sentencias de revista se ha de tratar con la causa principal ; *d. l. 4. alli.* IX. El suplicante se ha de presentar ante la Persona Real dentro de quarenta dias desde que suplicó ; *d. l. 4. y luego el Rey remite la causa á cinco del Consejo , para que la determinen ; bien entendido , que si alguno muriere , ó fuese promovido , se ha de nombrar otro en su lugar ; Aut. 2. alli , que deroga el Aut. 1. alli , y la l. 11. alli.* X. Los Jueces que lo fueren en la tenuta , no pueden serlo en la segunda suplicacion ; *Aut. 3. alli.* XI. Si no ha lugar esta suplicacion

segunda por defecto de la causa , ó por lapso del termino ; el Rey en virtud de su soberano poder la puede conceder ; *l. 4. tit. 24. part. 3. Maldonado tit. 6. quest. 2. XII.* El suplicante no se escusa de pagar la pena de 1500. doblas, si la sentencia de revista se confirmó en lo principal; aunque se revocase, ó enmendase en algun articulo accesorio ; salvo si este por sí solo tiene tan gran valor , que se pudiera haver suplicado ; *l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.*

ARAGON.

En Aragon I. No se puede apelar de la sentencia por la qual quiso la parte voluntariamente ser condenada á pagar ; *Fuer. Item de volunt. de Exec. rei jud. en Monzon. II.* Se admite apelacion de la tasacion de costas ; *obs. 1. de Appell. lib. 8.* III. Las apelaciones , que se interponen con pretexto de alguna excepcion dilatoria, no se pueden seguir hasta despues de la sentencia definitiva ; *Fuer. 5. de Lit. abreviand.* IV. Asimismo las apelaciones de sentencia interlocutoria se siguen juntamente con la de la definitiva ; *Fuer. 4. de Appell.* salvo en los casos de los *Fuer. un. de Except. rei jud. y Fuer. 7. de firmis jur.* V. Tambien se admite la apelacion extrajudicial , segun aparece del *Fuer. 5. de Pign. lib. 8.* VI. El Juez *à quo* puede pronunciar , que está desierta la apelacion ; *Molino v. Appellatio, pag. 19.* VII. El Juez de la apelacion puede mandar traer el proceso original , que se siguió en primera instancia, y retenerlo para el conocimiento de la causa , sin que se obligue à la parte á sacar copia de él ; *Fuer. de Appellat. de 1553.* que corrige el *Fuer. 8. de Appellat.* VIII. El Juez de apelacion solo puede confirmar , ó revocar la sentencia del inferior ; *obs. 6. y 9. de Appellat.* IX. En lo ordinativo rigen las leyes de Castilla para la apelacion. Tambien se estila en Aragon la evocacion de causa de los Tribunales inferiores á la Real Audiencia. Es principio, que solo se pueden evocar los procesos en estado de sentencia ; *Fuer. un. de Evocat. lib. 7.* Pero esta regla no ha

lugar en los procesos de aprehension, firma, manifestacion de escrituras, deposito, y en otros casos que trae Molino v. *Evocatio*, pag. 119.

TITULO X.

De la Via Executiva.

Via executiva es: por la que se procede á la execucion de los casos, ó instrumentos, que la trahen aparejada; Cur. Philip. p. 2. §. 1. n. 1. Y haviendose introducido en favor del actor, aunque este huviese intentado la via ordinaria, puede seguir la executiva, que no es opuesta, satisfaciendo las costas, segun se deduce de la l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop. Y al contrario, la via executiva se convierte en ordinaria, quando es manifiesta la justicia del actor; pero no se siguió aquella segun el orden, y solemnidades prevenidas por Derecho; Carleval de *Judiciis*, tit. 2. disp. 8.

El derecho de executar por obligacion personal guarantee se prescribe en diez años; l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. y el que nace de derecho Real por treinta años; Carleval tit. 3. disp. 4. n. 6. mas la executoria dada sobre accion personal se prescribe por veinte años; d. l. 6. Carleval *alli*, á n. 7. al 12. El derecho de executar en virtud de un instrumento de censo se prescribe en diez años, respeto de las pensiones vencidas en ellas, pero no respeto de las futuras; porque en esta especie de contratos se cuenta el tiempo no del principio de la obligacion, sino del de cada año; Carleval *alli*, á n. 16. al 20.

Trahen aparejada execucion I. Las Cedula, y Provisiones de S. M. que no sean contrarias á Derecho, ó dadas en perjuicio de alguno sin ser citado, y oido; ll. 1. 2. 3. y 4. tit. 14. lib. 4. Recop. II. La sentencia pasada en cosa juzgada, de la qual ya no hay apelacion, ni otro recurso alguno, ó bien si no se interpuso, y siguió

CAP. I.

Què cosa sea via executiva.

§. I.

Por què tiempo se prescribe este derecho.

§. II.

Què cosas traygan aparejada execucion.

en los terminos de la ley ; *l. 6. tit. 17. lib. 4. ; ll. 6. y 11. tit. 18. lib. 4. Recop.* y esta regla comprehende tambien la sentencia arbitral ; *l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. III.* La confesion clara hecha ante Juez competente antes, y despues de la contestacion de la causa ; *l. 5. alli. IV.* El instrumento publico, ó autentico, aunque no tenga la clausula guarentigia ; *l. 1. y 2. alli.* Y aun se podrá executar en virtud de la obligacion tacita, y virtualmente comprehendida en instrumento que la trayga aparejada ; v. g. si en la carta dotal el marido confiesa el recibo de la dote, aunque expresamente no se obliga á restituirla ; *Carleval tit. 3. disp. 5. á n. 1. al 14.* Pero no trae aparejada execucion el instrumento que se refiere á otro, sin que primero conste si este la trae ; como tampoco el instrumento que no es liquido en la cantidad, daños, é intereses, hasta que se liquide con citacion de la parte contraria ; *Cur. Philip. §. 8. n. 1. y 6.* De donde se infiere, que no se puede despachar execucion por el capital puesto en compañía hasta haverse pasado las cuentas ; porque como no consta si del tal contrato resultó pérdida, ó ganancia, no es liquida su cantidad ; pero de esta regla trae cinco limitaciones el *Carleval tit. 3. disp. 7. á n. 6. al fin. V.* Causan execucion todas las cartas, vales, y papeles reconocidos en juicio por el deudor ; *l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.* VI. Las libranzas, que se dan por el Rey, ó Consejo de Hacienda contra los Tesoreros Reales, trahen aparejada execucion, porque estos son depositarios ; *l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.* Por la misma razon trahen aparejada execucion las libranzas, que se despachan con autoridad de Juez para hacer pago al acrehedor del dinero depositado ; *Carleval tit. 3. disp. 6. n. 2. ;* y las autenticas que dán los Concejos, y Universidades contra sus Tesoreros, que se obligaron guarentigiamente á pagar ; *Carleval alli ; n. 5.* VII. Las letras de cambio despues de aceptadas, como se refiere en la *l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.* y contra el que las giró, con tal que estén protestadas, y este las reconozca ; *Carleval tit. 3. disp. 6. n. 23.* De qué modo

do la obligacion alternativa de hacer algo , ò de pagar cierta pena trae aparejada execucion , disputa largamente Carleval *tit. 3. disp. 3.*

Puede pedir execucion no solo el acreedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada , sino tambien otro qualquiera que tenga interés ; *Cur. Philip. §. 9. n. 1.* de cuyo principio se sigue: I. Que puede la muger, disuelto el matrimonio, pedir execucion contra los deudores del marido por las deudas contrahidas durante él , sin que preceda cesion de acciones ; *ll. 1. y 2. tit. 9. lib. 5. Recop.* II. Que puede el marido pedir la execucion por la dote prometida sin poder de la muger ; lo que no se estiende á los bienes parafernales ; *Cur. Philip. §. 9. n. 5.* III. Que puede executar el cesionario del acreedor , con tal que la cesion sea justa , y verdadera ; *Cur. Philip. alli, n. 8.* IV. Que cada uno de los herederos puede executar por sola la parte que le tocáre ; *Cur. Philip.*

La execucion ha lugar I. contra el deudor , y su heredero , que constáre serlo ; con advertencia , que si aceptó con beneficio de inventario , no puede ser executado por mas de lo que importáre la herencia ; y si son muchos , tampoco se puede executar á cada uno *in solidum* por toda la deuda ; salvo si fueren poseedores de bienes que hypotecó el difunto ; porque la accion hypotecaria sigue siempre á la cosa hypotecada ; pero el que en este caso pagase la deuda *in solidum* , tiene accion para pedir executivamente sus partes á los coherederos ; *Cur. Philip. §. 10. n. 4.* Vease á Carleval *tit. 3. disp. 9.* II. Por las deudas de Concejo ha lugar la execucion contra los Proprios , y bienes de él ; *Cur. Philip. §. 10. n. 11.* III. Procede la execucion contra la muger por la mitad de las deudas contrahidas por el marido durante el matrimonio ; *Cur. Philip. alli, n. 6.* IV. Ha lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio , y quinto de los bienes del padre , ó madre por la parte de la deuda correspondiente á su mejora ; *L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.* V. No ha lugar la execucion contra el

§. III.

Quien puede pedir execucion.

§. IV.

Contra quien ha lugar.

el tercer poseedor de los bienes del deudor, que no siendo heredero, ó sucesor, los adquirió por título legítimo particular. Esta regla padece tres limitaciones: 1. Si el deudor enagenó sus bienes, ó parte, empezado el juicio ejecutivo para eludir el derecho del acreedor. 2. Si en el instrumento en que se hypotecó la cosa, se añadió el pacto de no poderse enagenar. 3. Si el instrumento contiene las clausulas de precario, y constituto; Carleval *tit. 3. disp. 11. VI.* Esta regla no se entiende de los terceros poseedores, como son el depositario, comodatario, el marido respecto de los bienes dotales, &c. *Cur. Philip. §. 11. n. 4. y 6.*

§. V.

Del orden, y forma de este juicio.

El orden, y forma del juicio ejecutivo es como se sigue: I. El actor dá pedimento ante el Juez del reo, pidiendo execucion en virtud del instrumento, que presenta, por lo que juráre serle debido verdadera, y líquidamente; *ll. 2. y 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*; y si la deuda fuere pagadera á cierto plazo, no puede pedir hasta que se venza; *d. l. 2. alli.* II. Si el reo executado huviese hecho sumision á los Alcaldes de Corte, y Audiencias Reales con renunciacion de proprio fuero, podrán estos Tribunales proceder á la execucion hallada la persona, y bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas obrarán por requisitoria; y hecha sumision á los Jueces Ordinarios, podrán executar los bienes del deudor dentro de su jurisdiccion; *l. 20. alli.* III. Examinado por el Juez el instrumento presentado, hallando que trahe aparejada execucion, la manda despachar sin recibir fianza del acreedor, sino en ciertos casos; *d. l. 2. y l. 19. alli; l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.* IV. El mandamiento de execucion se entrega al acreedor para que lo haga executar, y de otro modo hay nulidad; *l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.* advirtiendo, que el Escribano debe hacer constar la hora en que se trava la execucion; *l. 21. alli.*

§. VI.

En qué bienes se executa.

La execucion se despacha contra ciertos, y determinados bienes, que nombra el deudor; y no haciendolo, ó estando ausente, contra los que nombráre el acreedor.

acreedor ; *Cur. Philip.* §. 15. n. 1. y 2. Se ha de hacer primero la execucion en bienes muebles , y en falta de ellos , en los raices , y no siendo asi , será nula ; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Los bienes executados se han de sequestrar , inventariar , y depositar en poder de persona abonada ; *l. 7. alli.*

Hay algunas clases de bienes , que no se pueden executar , y son : I. Las cosas sagradas , y destinadas al culto divino ; *l. 7. tit. 2. lib. 1. Recop.* II. Los aparejos , y animales de labranza , y el pan que cocieren los Labradores de sus labores , salvo por derechos Reales , ó por diezmos , y rentas Eclesiasticas , y señoriales ; *ll. 25. 26. y 28. tit. 21. lib. 4. Recop.* III. Los instrumentos que tienen los artifices para el uso de su oficio ; *Cur. Philip.* §. 16. n. 10. IV. Las casas , armas , y caballos de los Cavalleros , é Hijos-dalgo , sino es por deuda Real ; *l. 6. tit. 17. lib. 5. ; l. 27. tit. 21. lib. 4. Recop.* V. Las yeguas destinadas para la cria de los caballos de casta ; *l. 2. cap. 6. y l. 3. cap. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.* VI. Los libros de los Abogados , y Estudiantes ; *Cur. Philip.* §. 16. n. 8. VII. Los sueldos de los Militares ; *l. 3. tit. 27. part. 3.* VIII. Las camas , vestidos , y demás cosas necesarias al uso cotidiano ; *Cur. Philip.* §. 16. n. 19. IX. Las naves , que de fuera del Reyno vinieren con mercaderias , á no ser que los deudores las nombrasen para ser executadas ; *l. 12. tit. 17. lib. 5. Recop.* X. Por las deudas de Concejo no se pueden executar las cosas destinadas al uso público , ni las propias de los vecinos ; *l. 7. alli ; y l. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.* XI. Se puede executar la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre ; *l. 8. tit. 32. part. 3.* XII. Por las deudas contrahidas por el marido antes , ó durante el matrimonio , solo se pueden executar los frutos dotales que sobraren despues de haver satisfecho las cargas del matrimonio ; pues lo contrario seria en perjuicio de la muger ; *Carleval tit. 3. disp. 19. à n. 2. al 9.* pero si la muger contraxo la deuda antes de casarse , se pueden executar los bienes dotales en defecto de los pa-

rafernales, y no los frutos, que pertenecen al marido; Carleval *alli*, á n. 9. al 12. Si la muger contraxo deuda legitima durante el matrimonio, tampoco se puede executar la dote en perjuicio del marido; Carleval *alli*, á n. 12. al 19. y mucho menos si la deuda fuese comun de ambos; porque entonces se debe hacer la execucion en bienes comunes; Carleval *alli*, á n. 19. al fin.

El deudor que no diere fianza de saneamiento, debe ser preso; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Hay algunos que gozan del privilegio de no poder ser presos por deuda, y son: I. El que huviere tenido por tres años continuos doce yeguas de casta; *l. 2. cap. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.* II. Los Procuradores de los Pueblos, que están en la Corte; *ll. 10. y 11. tit. 7. lib. 6. Recop.* III. Los Nobles, é Hijos-dalgo; *l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.* con tal que la deuda no proceda de delito, ó quasi delito; *l. 6. alli.* IV. Los Doctores, y Licenciados en facultad mayor; *ll. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. Recop.* V. Los Labradores en tiempo de cosecha, ó de labores de campo, salvo por deudas Reales, ó procedidas de delito; *ll. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Recop.* VI. La muger no puede ser presa por deuda de qualquier calidad; *l. 8. tit. 1. lib. 5. Recop.*

§. VII.

De la venta de bienes executados.

Como el fin de la execucion es hacer paga al acreedor, es forzoso vender los bienes executados en publica almoneda; para cuyo efecto, siendo raices, se han de dár tres pregones en veinte y siete dias, cada nueve dias uno; siendo muebles, se dan dichos pregones de tres en tres dias; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* El primeto de estos pregones se dá en el lugar executado, y todos tres en el lugar del juicio; *l. 36. tit. 4. lib. 3. Recop.* y puede el deudor renunciar los pregones, y sus terminos; *Cur. Philip. §. 18. n. 8.*

Hecha la execucion, y pasado el termino de los pregones, y no antes, el deudor ha de ser citado de remate, á fin de que dentro de tres dias, ó pague, ó alegue sus excepciones; *d. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Y si la execucion se mejoráre, ó hiciere de nuevo en otros bie-

bienes, es preciso citar otra vez al deudor para el remate de ellos; *Cur. Philip. §. 19. n. 4.*

En el referido termino de tres dias se ha de oponer el deudor alegando qualquiera excepciones; y para probarlas se le concede el termino de diez dias, que se cuentan desde el dia de la oposicion, en el qual ha de presentar las escrituras, y testigos; *ll. 2. y 3. tit. 21. lib. 4. Recop.* Y es de advertir, que contra los contratos, sentencias, y compromisos, que trahen aparejada execucion, no se admite ninguna excepcion, salvo paga del deudor, pacto de no pedir, excepcion de falsedad, usura, temor, fuerza, y otras legitimas; *l. 1. alli.* De la oposicion del deudor se dá traslado al acreedor, y diez dias de termino para hacer su prueba; *dd ll. 2. y 3. y dicho termino se puede prorrogar á instancia del acreedor, por ser la via executiva en beneficio suyo; Cur. Philip. §. 20. n. 4.*

En qualquier tiempo de la causa executiva, aun despues de la sentencia de remate, con tal que no se haya hecho pago, ni dado posesion de bienes, se ha de admitir la oposicion del tercero opositor, que viene pretendiendo el dominio de los bienes executados, ó la prelación de la deuda; *l. 41. tit. 4. lib. 3 Recop.* con tal que esta oposicion no sea maliciosa, dirigida á retardar la execucion; *Cur. Philip. §. 26. n. 5.* Sobre lo qual decimos: I. Que constando del dominio, se ha de cesar en la execucion; *Cur. Philip. alli, n. 10.* II. Que si este tercer opositor pretendiese ser anterior al executante, y competirle la via executiva, se ha de sobreeser en la execucion hasta que por la via ordinaria se determine quien de los dos acreedores debe ser preferido, como prueba Carleval *tit. 3. disp. 12.* y siendo muchos los opositores, se observarán las reglas de prelación sentadas en el *tit. 11. cap. 3. §. 2 del lib. 2.* III. Que de la oposicion del tercero se dá traslado al executado, y executante; se recibe prueba, siendo necesaria; y se sigue la causa entre ellos por la via ordinaria; *Cur. Philip. alli, n. 12.*

CAP. II.

De la oposicion de
tercero.

CAP. III.

De la sentencia
de remate.

Pasado el termino de la citacion, si no hubiese oposicion, ó haviendola, despues del termino de ella, sin preceder otra ninguna citacion, ni dilacion; sentencia el Juez la causa de remate, anulando la execucion, ó mandando continuarla hasta hacer remate, y pago á la parte; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* con tal que el acreedor dé la fianza de la ley de Toledo; esto es, que en caso de revocarse la execucion por el Juez superior, restituirá lo que hubiesse recibido en pago; *l. 2. alli.*

§. I.

De la apelacion
de esta sentencia.

La apelacion de la sentencia de remate solo tiene efecto devolutivo, y asi se debe executar sin embargo de aquella, ó de qualquiera nulidad que se alegare, salvo la que fuere notoria, y resultare de los mismos autos; *ll. 3. y 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

§. II.

De la adjudicacion
de bienes.

Despues de la sentencia se pasa á hacer el remate, ó adjudicacion de los bienes, que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion; *Cur. Philip. §. 22. n. 1.* De cuyo principio resulta: I. Que aceptada la postura del segundo ponedor, queda libre el primero, y no de otro modo; *Cur. Philip. alli, n. 6.* II. Que quando en la almoneda no se observá la justificacion, y solemnidad debida, se vuelve á abrir el remate, y á recibir posturas; *Cur. Philip. alli, n. 7.* III. Que despues de hecho el remate, no se admite puja alguna; *alli, n. 8.* salvo en los bienes de menores, á quien se les concede restitucion; *alli, n. 10.* IV. Que no haviendo comprador, puede el acreedor pedir que se le entreguen los bienes para hacerse pago, estimandolos por lo que valieren; y pues de otro modo no tiene titulo para comprarlos; *l. 6. tit. 27. part. 3. Cur. Philip. alli, n. 27.* V. Que si en la venta de los bienes executados intervino fraude, ó dolo, tiene accion el deudor para que se le restituyan dando el precio; *alli, n. 21.* VI. Que del valor de los bienes se ha de hacer pago del principal, y costas; y no siendo suficiente, se dá mandamiento de apremio contra el deudor, y fianza de saneamiento; *alli, n. 13.*

(CCCXXXIII)

En el juicio ejecutivo el deudor ha de pagar al Ministro de Justicia que hiciere la execucion la decima parte de lo que montáre la deuda , en los Lugares donde huviere costumbre de pagar este derecho ; l. 7. tit. 21. lib. 4. *Recop.* sin que pueda llevar otros ; l. 12. *alli.* Sobre lo qual es de advertir : I. Que no se debe decima hasta pasadas sesenta y dos horas despues de traxada la execucion ; l. 30. *alli.* II. Que no se debe por deuda fiscal sino es á razon de treinta maravedis por millar ; l. 8. *alli.* III. Que no se puede llevar decima hasta que el acreedor se dé por contento , y pagado ; l. 7. tit. 21. y l. 31. tit. 4. lib. 3. *Recop.* IV. Que no hay decima si el deudor pagáre dentro de veinte y quatro horas despues de hecha la execucion , ó depositáre el importe ; ll. 21. 22. y 23. tit. 21. lib. 4. *Recop.* y aun en este caso se libra de las costas del Escribano ; l. 22. *alli.* V. Que si viniese en disputa si el deudor havia , ó no pagado dentro de las veinte y quatro horas , y no se huviese notado la hora por el Escribano , este debe pagar las costas.

CAP. IV.
De la decima del
Ministro de esta
juicio.

J. 2
Del juicio ejecutivo
l. 7. tit. 21. lib. 4. *Recop.*
l. 6. lib. 3. *Recop.*
l. 22. tit. 21. lib. 4. *Recop.*
l. 30. tit. 21. lib. 4. *Recop.*
l. 8. tit. 21. lib. 4. *Recop.*

Las causas executivas se actúan en Aragon como en Castilla ; y solo advertimos tres diferencias : I. Que mientras la obligacion no esté prescripta en substancia , no se prescribe el derecho de executar. II. Que no hay costumbre de pagarse decima. III. Que en quanto á lo decisivo hay alguna variacion, que puede verse en *Molino v. Executio.*

ARAGON.

TITULO XI.

De los Juicios Criminales.

EXPLICADO ya el modo de proceder en los juicios civiles , nos resta solamente exponer en este Titulo lo que tienen de particular , y distinto los juicios

CAP. I.
Del juicio criminal, y sus especies.

criminales: don le observaremos no repetir cosa alguna de las que estos tienen comunes con aquellos, y que por tanto están ya tratadas.

Juicio criminal es: aquel en que se trata del conocimiento, y castigo del delito cometido.

Al castigo, y averiguamiento de los delitos se procede, ó por *acusacion de parte*, ó por *pesquisa*, procedida de denunciacion, ó de proprio oficio; *l. 6. tit. 1. lib. 8. Recop.*

§. I.
Del juicio criminal por acusacion.

Acusacion es: profazamiento que un ome face á otro ante el Judgetor, afrontandolo de algun yerro, que dice que fizo el acusado, ó pidiendol que le faga venganza de él; l. 1. tit. 1. part. 7. Se concibe baxo los siguientes axiomas: I. Que solo pueden acusar los que entienden la acusacion, los que pueden aterrar al delinquente, los que acusando no proceden contra piedad, y los que de ningun modo son sospechosos. II. Que pueden ser acusados todos quantos delinquir pueden, y sufrir la pena. III. Que la acusacion calumniosa no quede sin castigo. IV. Que se haga ante Juez competente.

Del primer principio se deduce: I. Que no pueden acusar la muger, ni el menor de catorce años, el de mala fama, el perjuro, el cohechado, el que tiene pendientes dos acusaciones, no puede interin proceder á la tercera; el que está en una pobreza notable; el complice en el delito; ni el pariente, ni familiar puede acusar al pariente en linea de ascendencia, ó siendo hermano, á no ser que fuese por delito de lesa Magestad, ó por delito cometido contra sus parientes en quarto grado, suegros, yernos, ó padrastrós; *l. 2. tit. 1. part. 7.* II. Tampoco puede acusar aquel que tiene contra sí pendiente otra acusacion, hasta que esté finalizada su causa, á no ser que sea por delito contra su persona, ó la de alguno de los suyos en el grado que hemos expresado; pero si saliere condenado á destierro perpetuo, no puede en ningun tiempo acusar á otro, menos por yerro contra los suyos, á no ser que lo haya hecho su acusador; *l. 4. alli.* III. Que aunque

que no puede ningun Juez acusar , pero sí puede dar parte al Rey de los males que se hicieren en los lugares de su jurisdiccion ; *ll. 2. y 5. alli. IV.* Que quando muchos acusan á uno sobre un mismo delito , deba el Juez escoger de los acusadores al que comprehenda que procede con mejor intencion ; *l. 13. alli. V.* Que qualquier puede acusar delito cometido contra su persona , ó en injuria de otro , salvo el de adulterio , no habiendo consentimiento del marido ; *l. 2. tit. 19. lib. 8. Recop.*

Del segundo axioma se sigue : **I.** Que no pueden ser acusados los muertos , á no ser por delito de lesa Magestad , contra el publico , ó de heregia , ó por haver malversado los caudales reales ; *l. 7. tit. 1. part. 7.* **II.** Asimismo puede ser acusado aun despues de muerto todo Juez que huviese agraviado á la parte que acusa ; el ladron sacrilego , y la muger que amenaza de muerte á su marido ; porque todos estos deben por razon de sus delitos padecer en sus bienes la pena , que no pudieron sufrir en sus cuerpos ; *l. 8. alli.* **III.** No pueden ser acusados los menores de catorce años , á no ser por delitos de sangre , muerte , hurto , y otros semejantes , siendo mayores de diez años y medio : en cuyo caso se les ha de minorar la pena ; *l. 9. alli ; l. 17. tit. 14. y l. 8. tit. 31. part. 7.* **IV.** Ni el furioso , loco , &c. *d. l. 9. tit. 1. part. 7.* **V.** Tampoco pueden ser acusados los Justicias mientras duráre su oficio , salvo por delito cometido en razon de su empleo ; *l. 11. alli.* **VI.** Ni el que es acusado una vez puede ser acusado segunda del mismo delito de que fue absuelto , á no probarse en la segunda acusacion el dolo , con que se procedió en la primera ; ó haviendose hecho esta por extraño , se propusiese aquella por pariente , probando que ignoró la primera ; *l. 12. alli.*

Del tercer principio se infiere : **I.** Que la acusacion deba hacerse en escrito , con el nombre del acusador , el del acusado , el del Juez ante quien se acusa , el delito , el lugar , año , mes en que se hizo ; y que el Juez ha

ha de escribir el dia en que la recibe , y hacer jurar de calumnia al acusador ; *l. 14. tit. 1. part. 7. II.* Que el que acusáre por calumnia, debe sufrir la pena del acusado ; *l. 26. alli.* Pero hay ciertas personas , en las quales , aunque no prueben la acusacion , solo se puede considerar una calumnia presumpta, y no evidente, por cuya razon las exceptúan de esta pena nuestras leyes. Tales son : 1. El tutor del huerfano. 2. El que acusa á alguno por monedero falso. 3. El heredero que sigue la acusacion que el testador insinuó en vida contra determinada persona , por haverle procurado la muerte. 4. El que acusa sobre hecho contra sí propio. 5. El que acusa por muerte de los suyos en quarto grado. 6. Y el conyuge por razon de la muerte del otro conyuge ; *ll. 6. 20. 21. y 26. alli.*

Del quarto principio deducimos : I. Que es Juez competente el del lugar donde delinquiere el acusado , ó de aquel donde le acusaren , una vez que se sometiére á su jurisdiccion por medio de la contestacion ; ó el de domicilio del acusado , ó del lugar donde tuviere la mayor parte de sus bienes ; *l. 15. tit. 1. p. 7.* II. Que si uno mismo cometiere dos delitos , el Juez que primero conociere debe substanciar la causa , y despues remitirla al del otro que lo pide ; *Cur. Philip. p. 3. §. 4. n. 6.* III. Que si el Juez en cuya jurisdiccion se cometió el delito , pidiere el reo al Juez domiciliario , aunque este prevenga en la causa , debe remitirlo , si no es digno de pena corporal ; ó siendolo , si procediere por acusacion ; *Cur. Philip. alli.* IV. Que siendo los Alcaldes de Corte Supremos Jueces Criminales , no deben remitir los reos en ningun caso ; *Cur. Philip. alli , n. 7.* V. Lo mismo decimos de los Alcaldes del Crimen en Chancillerias , y Audiencias en quanto á los casos de Corte , que numéra *Cur. Philip. alli.*

Puesta la acusacion ante Juez competente , debe este emplazar al acusado dentro de veinte dias , dandole traslado de la demanda ; *l. 14. tit. 1. p. 7.* y en este termino admitirle la excepcion ; *l. 16. alli.* Desde

entonces no pueden acusador, ni acusado desistir del pleyto criminal; *l. 17. alli*; y si el acusador no compareciere dentro de este termino á seguir el pleyto, el Juez puede emplazarlo; y no viniendo, debe absolver al acusado, y condenar en las costas, y perjuicios al acusador, pechando cinco libras de oro por pena de Camara, y declararlo por infame; *d. l. 17. alli*. Puedese desamparar la acusacion con otorgamiento del Juez dentro de treinta dias de propuesta; y esto se puede conceder siempre, y quando no se conozca dolo en la acusacion, ó en los seis casos que expresa la *l. 19. alli*.

La acusacion se acaba por muerte del acusador, ó del acusado, á no ser sobre delitos, que pueden acusarse contra los muertos; *l. 23. tit. 1. part. 7.* y en los casos que expresan las *ll. 24. y 25. alli*.

Tambien se procede á la averiguacion del delito por sola denunciacion de parte, la qual puede hacer qualquiera, no teniendo obligacion de probarla ante Juez competente, á no ser que se obligase á ello el delator, ó conociése el Juez, que procede maliciosamente; *l. 27. tit. 1. part. 7.* El Fiscal no puede hacer esta delacion sin tener relacion del delito *in scriptis*; *l. 3. tit. 15. lib. 2. Recop.* salvo sobre hechos notorios; y en dicho caso el delator ha de dar seguridad á voluntad de los Jueces de cumplir la delacion; *l. 40. tit. 1. part. 7.* Entonces el Juez pasa á hacer averiguacion del delito; lo que se llama *pesquisa*; *d. l. 27. alli*.

Esta *pesquisa* se puede executar de proprio officio, no solo en los cinco casos, que señala la *l. 28. tit. 1. part. 7.* sino tambien por qualquier otro delito cometido en la jurisdiccion del Juez; *ll. 1. 5. y 6. tit. 1. lib. 8. Recop.* y si el delito fuere perpetrado por esento de la Justicia ordinaria, hecha la *pesquisa*, se envia el proceso á S. M. *d. l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.*

Los delitos que no están sujetos á *pesquisa* son:
1. Las palabras libianas, aunque sean de las graves, no habiendo parte que inste; *l. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.*

CAP. II.
Del juicio criminal por pesquisa.

CAP. III.
De la prision del delinquente.

§. I.
Què delitos se sujetan á pesquisa, y quales no.

2. El juego pasados dos meses; *l. 10. tit. 7. lib. 8. Recop.*
3. Los malos dezmeros; *l. 5. tit. 5. lib. 1. Recop.*

§. II.

Quantas maneras hay de pesquisa.

Hay dos maneras de pesquisa, una particular, y otra general. General es: la que se hace inquiriendo generalmente de todos los delitos, sin particularizar delito, ni delincuente. La particular es: la que se dirige à delito, y delincuente determinado; *Cur. Philip. p. 3. §. 10. n. 2.* La primera está prohibida, á no ser por disposicion Real; *l. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.* pero si se hiciese por esta, no debe darse cuenta á las partes de lo actuado, salvo si se procediese contra hechos particulares de personas, que se les pueden mostrar las posiciones de los testigos para sus defensas; *l. 4. alli;* ni tampoco la han de executar en persona las Justicias ordinarias; *l. 11. alli.* Pero la pesquisa particular se ha de hacer oyendo á la parte, dandole copia del proceso, y procediendo sumariamente; *l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.*

Siendo el pesquisidor un Juez comisionado, se sigue: I. Que debe tener las calidades que requieren las *ll. 4. 8. y 9. tit. 17. part. 3.* II. Que nadie puede escusarse, pena de cien maravedis, á no ser por enfermedad, enemistad, ó pleytos; *l. 6. alli.* III. Que no cumpliendo su obligacion debida, y lealmente, tenga pena de talion; *l. 12. alli.* IV. Que el pesquisidor contra Corregidor, no puede serlo de aquel lugar hasta pasado un año; *l. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.*

§. III.

Las obligaciones del Juez pesquisidor.

El Rey, ó el Consejo en su nombre, puede nombrar Juez pesquisidor, ó á instancia de parte, ó de propia autoridad, los quales deben I. jurar antes de recibir el oficio lo contenido en las leyes del *Ordinamiento de Alcalá*, y expresado en la *l. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.* II. Deben partir dentro de tres dias, siendo á instancia de parte; y no haciendolo, puede esta acudir al Fiscal, para que se le obligue; *Aut. 10. tit. 1. lib. 8.* III. El Juez pesquisidor ha de ir á costa de la parte que insta; *l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.* y si fuere por negligencia del Juez ordinario, ha de ser á costa suya; *ll. 2. y 8. tit. 1. lib. 8. Recop.* quedando suspenso del

ofi-

oficio. IV. El proceso de estos Jueces comisionados no sale de la regla del Ordinario de pesquisa , que explica *Cur. Philip. p.3. §. 10.* V. No se ha de hacer mas de un proceso , aunque sean muchos los delinquentes ; *l. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.* VI. Acabada la comision , deben dar traslado de sus sentencias á los Jueces ordinarios , ó Jueces de residencia , por lo que respecta á los ausentes de su jurisdiccion ; *l. 6. alli.* VII. No puede ningun Juez comisionado pronunciar sentencia contra Grande sin consulta del Consejo ; *Aut. 33. tit. 6. lib. 2.* VIII. Los Jueces comisionados por el Consejo han de dar cuenta dentro de veinte dias de su comision ; *Aut. 2. tit. 1. lib. 8.* y los Escribanos que ván á la pesquisa deben entregar los procesos dentro de dos meses al Escribano del Consejo que la huviere despachado , pena de tres mil maravedis , y un año de suspension de oficio ; cuyo traslado , si se pidiere por las partes , se saca por el Escribano de la causa sin detencion ; *ll. 10. y 17. tit. 1. lib. 8. Recop.* IX. Las justicias ordinarias solo pueden comisionar la pesquisa en casos graves ; *l. 8. alli* ; y aun esto dentro de su jurisdiccion , asi como los Alcaldes del crimen de las Audiencias no pueden enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas ; *l. 4. tit. 7. lib. 8. Recop.*

Para conseguir el que ningun delito quede sin castigo en el culpado , ha de cuidar el Juez , que el delincente sea preso , ó asegurado del mejor modo que se pueda. A este fin se establecen las carceles en los Pueblos de jurisdiccion , las cuales son privativas del Rey , sus Magistrados , y de aquellos á quienes el Soberano dá permiso para tenerlas , só pena de la vida ; *l. 15. tit. 29. part. 7.*

Asi pues para aprisionar al delincente es menester haver consideracion á la gravedad del delito , y á la qualidad de la persona : por lo que I. la prision se debe executar por el Juez , ó sus comisionados , precediendo informacion del delito , á no ser en hecho flagrante. II. Que ciertas personas , y ciertos delitos es-

CAP. III.
De la prision del
delincente.

cusin , ó moderan la prision.

Del primer principio se signe : I. Que recibida informacion sumaria , resultando de ella culpa por qualquiera presuncion , ó prueba , el Juez proceda luego á la prision ; *l. 1. tit. 29. part. 7.* y si estuviere el reo fuera de su jurisdiccion , aunque sea en tierras de señorío , debe enviarlo á pedir al Juez en cuya jurisdiccion esté , acompañando carta requisitoria , que justifique la culpa ; y siendo Juez comisionado , debe insertarse lo comision ; *Cur. Philip. p. 3. §. 11. n. 7. y 8.* y aun estando pendiente causa contra él ante el Juez donde fuere hallado , si le consta de uno , y otro , puede remitirlo sin requisitoria ; *l. 18. tit. 1. part. 7.* II. Que qualquiera , requerido por el Juez de la causa , debe entregar el reo ; *l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.* III. Que las Justicias , tanto Eclesiastica , como Secular , y las demás , junto con qualquiera vecino , deben prestar auxilio para prender siempre que lo pida el Juez ; *Cur. Philip. p. 3. §. 11. n. 9.* IV. Que ninguno de su autoridad pueda prender al delincente pasado algun tiempo de executado el delito , sino en los casos de *la l. 2. tit. 29. part. 7.* presentandolo al Juez dentro de veinte horas ; *Greg. Lopez alli , gl. 1. y 5.* V. Que el Alguacil no pueda prender al delincente sin mandamiento del Juez , á no hallarle en fragante delito , en cuyo caso ha de presentarlo al Juez antes de ponerlo en la carcel ; *l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop.* VI. Asimismo puede el Juez inferior en iragante delito prender al delincente , sobre el qual no tiene jurisdiccion , y remitirlo á su Juez ; *Cur. Philip. part. 3. §. 11. n. 4. y 5.*

En el segundo principio se funda : I. Que al noble no se ha de dar la misma carcel que al plebeyo ; *ll. 4. y 6. tit. 29. part. 7. l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.* II. Que las mugeres han de tener carcel separada de los hombres ; y siendo de calidad , si no es por delito grave , no han de estar presas en carcel pública ; de suerte que siempre que puedan asegurarse con fianza , ó en alguna

na reclusion de Monasterio , se ha de hacer ; *l. 5. tit. 29. part. 7. l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.* III. No siendo deli o que merezca pena corporal , debe el Juez dar en fiado al preso , y soltarlo , constando de su inocencia ; *l. 6. tit. 1. part. 7. y l. 8. tit. 7. lib. 2. Recop.* advirtiendole que aunque uno de los Alcaldes de Corte puede hacer la informacion , y mandar prender , no puede soltar por sí solo , sino con aprobacion de toda la Sala ; *l. 6. tit. 6. lib. 2. Recop.*

El reo que huye de la carcel , á mas de ser havido por confeso , ha de ser castigado por la fractura con pena arbitraria ; *l. 13. tit. 29. part. 7. l. 7. tit. fin. lib. 8. Recop.* Y el que saca por fuerza al preso de la carcel , incurre en la pena del delito ; y si estaba por deuda , en la de pagarla , y ser castigado arbitrariamente por la fractura : mas esta última se minorá en el hijo que suelta al padre , y en el marido que suelta á la muger , ó al contrario ; *l. 14. tit. 29. part. 7.*

Hecha la prision , el Juez por sí mismo ante Escribano debe recibir la confesion jurada al reo ; *ll. 1. y 6. tit. 29. part. 7.* y esto con todo secreto ; *l. 3. tit. 30. part. 7.* Esta confesion para ser justa , y juridica , ha de ser recibida por Juez competente de la causa , haviendo contra el reo un testigo de vista , ó cierta ciencia , mayor de toda excepcion , ó indicios , que hagan semiplena probanza , siendole notificado , leido , y enseñado ; *Cur. Philip. alli , §. 13.* donde pueden verse varias opiniones sobre la confesion criminal.

Si hecha la publicacion de testigos se pide por el acusador , que se dé tormento al reo por no haver bastante prueba , si la hay suficiente para darselo , y es persona á quien pueda darse , se procede á esta última prueba del delito , para que no quede sin castigo.

Tormento es : una manera de prueba , que fallaron los que fueron amadores de justicia para escudriñar , è saber la verdad por él de los malos hechos que se hacen encubiertamente , è non pueden ser sabidos , nin probados por otra manera ; *l. 1. tit. 30. part. 7.* Antiguamente en nuestra

CAP. V.
De la confesion del delincente.

CAP. VI.
Del tormento del delincente.

España eran atormentados el acusado, y acusador, para que se procediese con mayor seguridad en la causa; *l. 2. tit. 1. lib. 6. Fuero Juzgo*; siendo notable el modo con que se purgaban los acusados de un delito, exponiendolos á fortuna, con que superaban los tormentos del agua hirviendo, del hierro hecho fuego, y otros, de los cuales pendia la sentencia definitiva del Juez; *l. 3. alli.*

Sobre el tormento establecemos tres principios: **I.** Que no se dá á toda especie de sujetos. **II.** Que sirve solo para acabar de descubrir la verdad. **III.** Que han de preceder indicios argüentisimos en los delitos graves.

Del primer principio se sigue: **I.** Que no pueden ser atormentados los menores de catorce años, Cavallero, graduado de Doctór, Consejero, Regidor de Concejo, ni sus hijos, si son de buena fama; la muger preñada hasta que pára; *l. 2. tit. 30. part. 7.* **II.** Tampoco pueden ser atormentados para dar testimonio contra otro todos los ascendientes, y descendientes en linea recta hasta el quarto grado, ni los colaterales hasta el mismo contra sus parientes; *l. 9. alli.* **III.** Ni la muger contra el marido, ni el suegro, ó suegra contra sus yernos, ó nueras, los padrastros contra sus entenados, y al contrario, *d. l. 9.*

Del segundo principio nace: **I.** Que en el tormento solo se ha de hallar el Juez, Escribano, y Verdugo, haciendo el Juez la pregunta generalmente, segun insinúa la *l. 3. tit. 30. part. 7.* **II.** Que haviendose de atormentar dos, ó mas, se empiece por el mas debil, ó si no por el mas indiciado; *l. 5. alli.* **III.** Que proteste el Juez, que no diciendo la verdad, y muriendo del tormento, no está á su cargo; pero si se da injustamente, debe padecer la pena misma, que le mandó dar, graduandose las personas del Juez, y atormentado; *l. 5. alli.* **IV.** Que toda confesion recibida en el tormento, no vale, si no se ratifica despues en lugar separado; *d. l. 4. alli.* **V.** Que si en esta ultima

confesion negare, no se le puede volver á atormentar, á no ser delito de lesa Magestad, hurto, ó robo; pero en estos casos, siendo atormentado el reo tres veces, si despues negare, no se repetirá el tormento; *d. l. 4. VI.* Que los tormentos han de ser usados, y no nuevos, y extraordinarios; *l. 1. alli.* VII. Que el testigo, que se conoce vario en sus dichos, puede ser atormentado como el reo; *l. 8. alli.* VIII. Que haviendo plena prueba del delito, no pueda atormentarse al reo, pena de pagar el Juez los daños, é intereses; *Cur. Philip. §. 16. n. 2.*

Del tercer principio se infiere: I. Que no deben ser atormentados los reos, sin preceder indicios bastantes; *l. 2. tit. 30. part. 7.* los cuales penden de la discrecion, y prudencia del Juez. II. Que si negare en el tormento el reo, se le puede volver á dar tormento, sobreviniendo indicios urgentisimos; *Cur. Philip. §. 16. n. 19.* III. Que solo se dé tormento por indicios de delito que merecen pena corporal, y no pecuniaria; *l. 26. tit. 1. part. 6.*

Una vez averiguada la inocencia, ó culpa del delinquente, se procede á la sentencia; de la qual puede apelar no solo el reo, sino qualquiera en su nombre, como dentro del termino de apelacion tenga poder, ó ratificacion, cuya circunstancia no es necesaria, si el apelante es pariente; *l. 6. tit. 23. part. 3.* Entre tanto no se ha de soltar al preso, sino remitirlo asegurado al Juez de apelacion; *l. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.* pero no se admite apelacion de los delitos famosos, que están plenamente probados, ni del pecado nefando; *l. 16. tit. 23. part. 3. y l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.* Si la sentencia criminal es de muerte, se executa (precediendo la administracion de Sacramentos al reo; *l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.*) publicamente, para escarmiento de todos los demas; *l. 11. tit. 31. part. 7.*

Si el delinquente por rebeldia, ó ausencia no pudiere ser havido, y el delito fuese de calidad que se hayan de sequestrar los bienes, debe hacerse el seques-

CAP. VII.
De la sentencia criminal.

CAP. VIII.
De las rebeldias

tro sin pregon , y empiazarsele por tres nueve dias , esté , ó no en la jurisdiccion ; y si al primer plazo no viniere , peche el desprez : viniendo al segundo , pague el desprez , y costas , y sea oido : si al segundo no comparece , y se le acusase segunda rebeldia , en el delito de muerte condenese en el homecillo : si al tercer plazo viniere , pague desprez , homecillo , y costas , y sea oido : pero si pasado este ultimo plazo no comparece , se le pondrá la acusacion en forma , como si fuese presente , mandandosele responder dentro de tres dias ; y no viniendo , y siendo acusada esta rebeldia , se ha el pleyto por concluso. Recibese á prueba en los terminos regulares de causa civil , hasta concluir para definitiva , declarandose facedor del delito , y condenandose en la pena que merezca , haviendo prueba bastante para poner en tormento. Viniendose á presentar el acusado á la carcel , ó siendo preso antes de definitiva , si paga las penas de rebeldia , debe ser oido de nuevo , quedando en su fuerza todo el proceso actuado ; y aun presentandose dentro del año despues de dada sentencia , se oye en quanto á las penas pecuniarias , que no pueden executarse dentro de él. Si dentro de este año muriere el reo , sus herederos serán oidos sobre las penas pecuniarias en los casos que el delito no se extingue por la muerte : por lo qual se deroga la *l. 7. tit. 8. part. 3.* Hecho el sequestro de los bienes contra el ausente , si dentro de treinta dias no comparece , el Juez deberá venderlos en almoneda publica , si son deteriorables , y poner su precio en sequestro ; *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.* Para dar por rebelde al reo despues de la sentencia , y conclusion , es menester que haya prueba legitima ; que se pasen tres meses , y que lo acuse de ella el actor ; *l. 1. alli.*

FIN DEL LIBRO TERCERO.

ERRATAS.

En la Introduccion,

PAG.6. lin.24. 1506. lease 1505. Pag.19. lin. 15.
1299. lease 1261. Pag.47. lin.10. Madrid, lease
Valladolid. Pag.50. lin.6. y 7. por el Señor Phelipe II.
lease *por la Princesa.* Pag.52. lin.26. Julio, lease *Junio.*
Pag. 54. lin. 14. 1625. lease 1626. Pag. 57. lin. 7.
Congres.14. n.6, lease *Congres.18. n. 14.*

En las Instituciones,

PAG. 37. lin. 20. egRulares, lease *Regulares.* Pag.
73. lin. 31. profijar, lease *porfijar.* Pag. 109.
lin. 35. veb. lease *verb.* Pag. 119. lin.5. concuclusion,
lease *conclusion.* Pag. 195. lin.33. ia, lease *la.* Pag.
298. lin. 15, pregutando, lease *preguntado.*

*Las demás, que se ocultaron á nuestros ojos,
ó que por ser de tan poca consideracion, de propo-
sito se han omitido, esperamos disimularán con
recto animo los prudentes, que conocen el verdadero
fin de esta nota,*

En la Introducción.

PAG. 6. línea 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

En las introducciones.

PAG. 37. línea 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Los demás, que se ocultan a nuestros ojos, a que por ser de tan poca consideración, de propósito se han omitido, esperamos disminuirán con todo ánimo los puntos, que concierne al verdadero fin de esta obra.

En la conclusión. línea 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.









UNIVERSITY
OF
MICHIGAN

6.297